



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0863/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0262, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez Alburquerque contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, fue dictada el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento incoadas por el señor Rafael Rodríguez Alburquerque. La referida decisión contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta en fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2016, por el señor RAFAEL RODRÍGUEZ ALBURQUERQUE, contra el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías Judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas y al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), recibida en la misma fecha por su abogado, Lic. Lucas Odalis Ferrera Concepción.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032 fue interpuesto por el señor Rafael Rodríguez Alburquerque el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017) ante el Tribunal Superior Administrativo y depositado por primera vez mediante número de expediente -TC-05-2017-0227, en la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Posteriormente se recibió un segundo recurso de revisión (actual expediente TC-05-2017-0262) el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)-.

El referido recurso fue notificado a las partes recurridas mediante el Auto núm. 6171-2017, del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante Acto núm. 634/2017, del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento incoada por el recurrente, basando su fallo, esencialmente, en los motivos siguientes:

11.- (...) según consta en el expediente la Resolución Ordinaria No.0012015, de fecha 15/01/2005, del Comité de Retiro de la Policía Nacional, en la cual figura lo siguiente: Que según informe presentado por la comisión designada en fecha 5/12/2014, mediante Resolución No. 012-2014, en su Párrafo décimo tercero, por los miembros del Consejo Directivo, de ese Comité de Retiro de la P. N., la cual determino que se requiere la presentación del decreto que lo pone en situación de retiro, con el rango de General de Brigada, P. N., como soporte en virtud de que al momento de producirse conforme a la Ley No.94-06, solo son computables 2 años y 8 meses en el rango de Coronel de la Policía Nacional, ya que los restantes 4 años que reclaman fueron servidos puesto en retiro en el DNI, y le pueden ser computados conforme al artículo 106 de la Ley No.96-04, para fines de retiro, no así para fines de ascenso. Que como es evidente el accionante solicita el cumplimiento del Telefonema Oficial descrito en el párrafo anterior, cuando se ha podido verificar que luego de éste se produjo la Resolución No. 012-2014 que hemos descrito, y que rechaza su solicitud. Decisión esta que debe impugnar por la vía más idónea.

12.- (...) la parte accionante no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que la caracteriza, sino que por el contrario y en virtud de las disposiciones que rigen la materia, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante señor RAFAEL RODRIGUEZ ALBURQUERQUE, debe perseguir sus objetivos por la vía contencioso administrativa.

13.-Cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía ordinaria, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha doce (12) del mes de febrero de 2016, por el señor RAFAEL RODRIGUEZ ALBURQUERQUE, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Rafael Rodríguez Alburquerque, interpuso el presente recurso de revisión el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual pretende que sea anulada o revocada la sentencia recurrida, que sea acogida la acción de amparo de cumplimiento y se ordene a la Dirección de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional el cumplimiento del Telefonema Oficial núm. 090009-03, del nueve (9) de marzo de dos mil cinco (2005), ordenando, en consecuencia, la correspondiente adecuación en el monto de la pensión conforme al rango de general de brigada y el retroactivo que corresponda. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY; La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo justifica su decisión sobre la base de que existe una resolución, No. 012-2014, la cual rechaza la solicitud del accionante; esta resolución NO EXISTE, por lo menos nunca fue objeto de debate. No se conoce en el expediente; Se trata de una acción de amparo de cumplimiento a una decisión Presidencial, a un mandato del Poder Ejecutivo en virtud de las prerrogativas Constitucionales que le confiere el artículo 255, cuando reza: .- Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. Y que además ha vulnerado un derecho fundamental como es el derecho a la Seguridad Social, al seguro de Vejez, el derecho a la igualdad, toda vez que no solo fue al hoy recurrente, sino, que además figuraban más oficiales Generales a los cuales no se les vulnero este derecho. La ley No. 1494, QUE INSTITUYE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA no está en discusión, ya que no se está discutiendo un acto administrativo, más bien, una decisión Presidencial que es un mandato Constitucional.

Hemos accionado en virtud del Artículo 104, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece: .- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

En efecto, estamos accionando para que se le dé cumplimiento al mandato Presidencial contenido en el acto administrativo Telefonema Oficial No. 09009-03, de fecha 9-marzo del año 2005, firmado por el Jefe de la Policía Nacional, donde el señor Presidente Constitucional de la Republica, Dr. LEONEL FERNANDEZ REYNA, lo designo como General de Brigada de la Policía Nacional, y a la vez lo puso en retiro.

2.- FALTA DE MOTIVACION EN LA DECISION RECURRIDA.- Debemos señalar que los jueces que componen la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no resolvieron apegados a derecho para declarar inadmisibile la acción, toda vez que no se refirieron en ningún momento, ni observaron, que se trataba de un amparo de cumplimiento al mandato Presidencial. Que las decisiones administrativas que son sometidas a las instituciones públicas, como en el caso, deben ser sujetas a motivación, y más aún cuando impacta sobre derechos fundamentales, reconocido esto por el propio Tribunal Constitucional.

La Primera Sala no se refiere, ni motiva, no explica en ningún momento por qué este proceso debió llevarse ante el Tribunal Contencioso-Administrativo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional, pretende que sea rechazado el recurso de revisión; basándose, entre otros, en los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que el accionante CORONEL RAFAEL RODRIGUEZ ALBURQUERQUE, P.N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser ASCENDIDO AL RANGO DE GENERAL RETIRADO, alegando que su PUESTA EN RETIRO fue de manera irregular.

ATENDIDO: Que el oficial superior P.N., fue retirado por tener el tiempo reglamentario para tales fines, pero no calificada o reunía el tiempo para ser ascendido al rango inmediatamente superior como lo prevé la ley.

ATENDIDO: Que los hechos a los que hacemos alusión, están definidos en el diccionario y tipificados en los artículo 265, 266, 379 y 383 del código Penal y artículo 39 y 40 de la Ley sobre Porte y Tenencia de Armas hechos debidamente comprobados como ya dijimos.

ATENDIDO: Que dicha acción fue rechazada muy atinadamente por LA PRIMERA del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia NO. 030-2017-SSEN-00032, DECLARO INADMISIBLE LA ACCION DE AMPARO en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 1 de la Ley NO. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

ATENDIDO: Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto la acción incoada por los ex alistados, carece de fundamento legal, ya que fueron desvinculados en la forma en que lo establece la ley y apegado al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que el accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión, el cual debe ser rechazado por el Tribunal Constitucional.

ATENDIDO: Que en ninguna parte de la instancia antes citada NO existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces, y solo hace alusión a fórmulas genéricas y prescripciones legales establecidas en la ley. (Sic)

6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, depositó su escrito de defensa el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión; y de manera subsidiaria, que sea rechazado en todas sus partes. Fundamenta su argumento en:

ATENDIDO: A que el artículo 96 de la Ley No.137-11 de fecha 13 de julio del año 2011 dispone: Artículo 96.- Forma- El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que el artículo 100 de la misma Ley dispone: Artículo 100. - Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que esa Alta Corte, ha reiterado los criterios sobre la trascendencia, de la manera siguiente, textualmente:

Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, p. 9, estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad, sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorienta o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0432/15).

Sobre el fondo del asunto

ATENDIDO: A que como se puede observar la recurrente no pudo alegar ni demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo que le fue rechazada, en la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo.

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos facticos y constitucionales más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General de República concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

***ÚNICO:** Que sea declarado inadmisibile el Recurso de Revisión interpuesto por RAFAEL RODRIGUEZ ALBURQUERQUE contra la Sentencia No.030-2017-SSEN-00032 de fecha 02 de febrero del año 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones del Tribunal de Amparo.*

De manera subsidiaria, para el pretendido supuesto de que fuere desestimada su inadmisibilidad, fallar:

***UNICO:** Que sea **RECHAZADO** en cuanto al fondo el Recurso de Amparo interpuesto por RAFAEL RODRIGUEZ ALBURQUERQUE contra la Sentencia No.030-2017 SSEN-00032 de fecha 02 de febrero del año 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones del Tribunal de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (Sic)*

7. Pruebas y documentos

Los documentos que se encuentran depositados en el presente recurso de revisión, entre otros, se enumeran a continuación:

1. Instancia del recurso constitucional de amparo, del ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por el señor Rafal Rodríguez Alburquerque contra la Sentencia núm. 030-2017 SSEN-00032, del (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), recibida en la misma fecha por su abogado, Lic. Lucas Odalis Ferrera Concepción.

3. Auto núm. 6171-2017, del trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), emitido por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se instruye comunicar el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-2027-SSEN-00032, al procurador general administrativo, la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional.

4. Acto núm. 634/2017, del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la Dirección General de la Policía Nacional el presente recurso de revisión.

5. Acto núm. 1238/2017, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia al Comité de Retiro de la Policía Nacional.

6. Acto núm. 377/2017, del diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

7. Auto núm. 3230-2017, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitido por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se instruye comunicar el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-2027-SSEN-00032, al procurador general administrativo, la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 365/2017, del doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9. Original y copia de escrito de defensa, depositado el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, quien actúa a nombre y representación de la Procuraduría General Administrativa, contra la Sentencia núm. 030-2017SSEN-00032.

10. Original del escrito de defensa, del trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en suscrito por los Licdos. Robert Alexander García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, actuado en representación de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en que, según telefonema oficial, del nueve (9) de marzo de dos mil cinco (2005), de la oficina del jefe de la Policía Nacional, el coronel Rafael Rodríguez Alburquerque, por decisión del Poder Ejecutivo, fue ascendido al rango de general de brigada y, a la vez, colocado en situación de retiro con pensión, efectivo el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil cinco (2005).

En vista de que figura en el Comité de Retiro de la Policía Nacional con el rango de coronel, el hoy recurrente procedió a remitir sendas solicitudes al director general de la Policía Nacional y a la directora del Comité de Retiro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Policía Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a través de su abogado, Lic. Lucas Odalís Ferrera Concepción, solicitando en ambas hacerle figurar en los archivos de la Policía Nacional con el rango de general de brigada para fines de registro y pago. Al mantenerse la situación, el hoy recurrente interpuso una acción de amparo de cumplimiento que fue declarada inadmisibles mediante Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

No conforme con dicha decisión, el señor Rafael Rodríguez Albuquerque interpuso el presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisibles, por los siguientes argumentos:

a. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el presente recurso de revisión se interpone contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017). La misma declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Rafael Rodríguez Albuquerque contra Dirección General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

b. Es preciso indicar que ya este tribunal fue apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Rafael Rodríguez Alburquerque el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017) contra la misma sentencia.

c. En este sentido, en el análisis de las piezas que integran el expediente que nos ocupa, este tribunal advierte que el recurso anteriormente descrito comprende las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, y ha sido fallado mediante la Sentencia TC/0236/18, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rafael Rodríguez Alburquerque contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Rafael Rodríguez Alburquerque y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, ORDENAR a la Policía Nacional el cumplimiento del telefonema oficial, del nueve (9) de marzo de dos mil cinco (2005), marcado con el número 09009-03, de la oficina del jefe de la Policía Nacional, mediante el cual da curso a la decisión del Poder Ejecutivo, efectiva al primero (1º) de marzo de dos mil cinco (2005), disponiendo el ascenso al rango de general de brigada, del señor Rafael Rodríguez Alburquerque, colocándolo en retiro con pensión, por razones de antigüedad en el servicio, y conforme a ello, realizar la adecuación en el monto de la pensión correspondiente.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Rafael Rodríguez Alburquerque; a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiros de la Policía Nacional; y al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

d. Al respecto, en un supuesto fáctico análogo, este colectivo estableció en la Sentencia TC/0803/17:

Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.

e. Asimismo, este tribunal, en su sentencia TC/0436/16, estableció lo siguiente:

[...] c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.

f. En efecto, tanto el caso fallado mediante Sentencia TC/0236/18, como el Expediente núm. TC-05-2017-0262 (que ahora nos ocupa) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, comprende las mismas partes, pues en ambos las partes recurridas constitucional son la Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional; la parte recurrente constitucional es el señor Rafael Rodríguez Alburquerque, por lo que son las mismas partes que intervinieron en la acción de amparo, como en el presente recurso.

g. En relación con el segundo presupuesto, identidad de causa que se demanda, se cumple en razón de que es contra la misma decisión, la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el dos (2) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en cuanto al conocimiento de una acción de amparo de cumplimiento que procuraba el cumplimiento del Telefonema Oficial núm. 090009-03, del nueve (9) de marzo de dos mil cinco (2005), de la oficina del jefe de la Policía Nacional, dirigido al director del Cuartel General del Palacio de la Policía Nacional; con copia al gerente del Comité de Retiro de la Policía Nacional, al presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional y al encargado de la Sección de Cómputos de la Policía Nacional.

h. En lo que respecta al tercer supuesto, identidad de objeto que se demanda, se cumple, pues en ambos supuestos se solicita que la sentencia recurrida sea declarada improcedente y se alega vulneraciones al principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución y al principio de jerarquía normativa.

i. En este orden ideas, la cosa juzgada ha sido definida por el Código Civil de la República Dominicana, en su artículo 1351, precisando:

La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.

j. Igualmente, en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que modifica el Código de Procedimiento Civil, la cosa juzgada es una causa de inadmisibilidad de la demanda. En ese sentido, si bien la sanción atinente a la comprobación de la cosa juzgada no figura en la Ley núm. 137-11 el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, establece como uno de los principios rectores de la justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, el de supletoriedad que confiere la posibilidad de aplicar el derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, por lo que este tribunal hace uso de ella en interés de garantizar el debido proceso.

k. En ese sentido, este tribunal desarrolló en su sentencia TC/0153/17 los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En consecuencia, esbozó lo siguiente:

La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

l. En la especie, al tratarse de un asunto juzgado con anterioridad y decidido por la Sentencia TC/0236/18, cuya decisión es firme, definitiva y con autoridad de la cosa juzgada material, no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario y es vinculante para todo proceso futuro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente se declara inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por efecto de la cosa juzgada material, ya que este tribunal ha fallado anteriormente un caso con identidad de partes, causa, objeto y sobre la misma sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez Alburquerque, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, el señor Rafael Rodríguez Alburquerque; a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, y al procurador general administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria